

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)**

Bogotá, D. C., octubre 21 de 2021

Proceso ejecutivo nro. 1100140030782019-00160-00 de JAIME BOTERO GIRALDO en
contra de ELVIA MARÍA FAJARDO y GONZALO OBDULIO ROJAS FAJARDO.

Actuación: sentencia anticipada

Cumplido el trámite de rigor procede el despacho a proferir la sentencia
anticipada (numeral 2º del art. 278 del C.G.P.) que en derecho corresponda.

1. Antecedentes

JAIME BOTERO GIRALDO, a través de apoderado judicial, impetró demanda
ejecutiva en contra de **ELVIA MARÍA FAJARDO y GONZALO OBDULIO ROJAS
FAJARDO** para que se librara a su favor mandamiento de pago por las sumas de
dinero indicadas en el libelo.

Como fundamento señaló los siguientes hechos relevantes:

Que las ejecutadas giraron a favor del actor los pagarés nro. 79406575 y 79069726,
en los que se especificó los intereses de plazo a una tasa del 2% mensual y el
pago de intereses de mora a la tasa máxima legal permitida; que hasta el
momento la pasiva no se ha allanado a cumplir las obligaciones descritas, a pesar
de los innumerables requerimientos que se han hecho.

Por auto de 25 de febrero de 2019, este juzgado libró mandamiento de pago en
contra de los ejecutados por las sumas de dinero allí descritas, quienes se
notificaron de la orden de pago por aviso (cfr. art. 292 CGP). Únicamente, el
deudor Gonzalo Obdulio Rojas Fajardo presentó medios defensivos.

La parte actora no recorrió las excepciones propuestas.

2. Problema Jurídico

Corresponde al despacho determinar si se cumplen los presupuestos legales para seguir adelante la ejecución al encontrarse un documento que cumpla con las exigencias de los art. 422 y 430 del CGP, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Deberá además pronunciarse sobre la excepción de prescripción de la acción cambiaria propuesta por la pasiva.

3. Consideraciones

Encontrándose presentes los presupuestos procesales, legitimados en la causa los extremos de la Litis tanto por pasiva como por activa y al no observar causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, se torna procedente proferir esta sentencia que defina el fondo del asunto.

El proceso ejecutivo reclama desde su inicio la presencia de un documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, como lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, documento que al ser estudiado por este juzgador cumple con los presupuestos antes anotados y los dispuestos en la normatividad comercial al tenor del art. 621 y 709 del Código de Comercio, habida cuenta que con la demanda se aportaron los pagarés nro. 79406575 y 79069726, documentos que dan cuenta de la promesa de pago incondicional hecha por los demandados, la firma de estos en la creación del título, la fecha de vencimiento y la indicación de ser pagadero a la orden de la parte actora.

Notificada la parte pasiva, el deudor deudor Gonzalo Obdulio Rojas Fajardo se opuso a las pretensiones de la demanda invocando como medio defensivo el que denominó "solicitud de prescripción", la que se fundó en que la acción prescribe en tres (3) años en virtud de lo dispuesto en el artículo 789 del Código de Comercio.

Descendiendo al caso objeto de estudio, se precisa que en el numeral 10º del artículo 784 del Código de Comercio se establece que contra la acción cambiaria pueden proponerse las excepciones de "*prescripción o caducidad (...)*", y seguidamente el artículo 789 *ibídem* señala que la acción cambiaria directa "**prescribe en tres años a partir del día del vencimiento**".

Las obligaciones incorporadas en los pagarés que obran a folios 3 a 8 archivo001, aportados como fundamento de la ejecución prescribían 1 de octubre de 2021,

teniendo en cuenta que las obligaciones incorporadas en los títulos se hicieron exigibles el 1 de octubre de 2018.

No obstante lo anterior, el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil y ahora el artículo 94 del Código General del Proceso señalaba y señala, respectivamente, que la presentación de la demanda interrumpe el término de prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio o el mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al ejecutado dentro del término de 1 año contado a partir del día siguiente a la notificación que se haga al ejecutante de tal proveído, por estado o personalmente, por lo que corresponde examinar si en el presente asunto operó la interrupción civil del fenómeno extintivo.

El libelo se presentó el 6 de febrero de 2019–fl.11 c.1-, época para la cual no habían prescrito las obligaciones dispuestas en la orden de apremio; ahora el mandamiento de pago se libró el día 25 de febrero de 2019, notificándose por estado al ejecutante el día 26 del mismo mes y año, y a la ejecutada el 7 de abril de 2021 mediante aviso (archivo009).

De acuerdo con lo anterior, la parte actora debía enterar a la parte pasiva en febrero de 2020 para lograr interrumpir el lapso de prescripción y como quiera que la parte pasiva se enteró el 7 de abril de 2021 surge que la formulación de la demanda no interrumpió el término prescriptivo de la obligación que se ejecuta, pues no se intimó al extremo pasivo dentro del lapso de 1 año, debiéndose dar aplicación a la mencionada norma en punto a que *"Pasado este término, los mencionados efectos sólo **se producirán con la notificación al demandado**"*.

Las obligaciones contenidas en los títulos valores fundamento de esta acción no habían prescrito para el momento de presentación en la demanda, se debe analizar si la notificación de la parte pasiva logro desvanecer el término de prescripción. Para ello basta con referir que sin tener en cuenta el lapso en el que estuvieron interrumpidos los términos con ocasión de la emergencia sanitaria por COVID-19, la obligación prescribía el 1 de octubre de 2021, de suerte que sin mayores consideraciones surge que la notificación del extremo pasivo logro evadir la prescripción de las obligaciones.

En ese orden de ideas, no tiene vocación de prosperidad el medio defensivo alegado por la parte pasiva, por lo que se dispondrá continuar con la ejecución.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR impróspera la excepción de mérito formulada por la parte pasiva, por lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

CUARTO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Se señala como agencias en derecho la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$850.000,00). La secretaría de este despacho proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

AFR

JUEZ

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e2780686990ffb69e47baff474c84481e83e402ce02e6a5ab838f7eb28886a6

Documento generado en 21/10/2021 04:51:00 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**